

«Tejidos Bages, S. A.» Expediente 449. NIF, A-06.338.729. Fabricación de tejidos de algodón y mezclas (gasas, camisería y novedad).

«Estampados Meridiana, S. A.» Expediente 484. Número de identificación fiscal, A-06.214.900. Estampado de géneros textiles a base de fibras sintéticas y mezclas por cuenta de terceros.

«Tintes y Acabados Tapias, S. A.» Expediente 513. Número de identificación fiscal, A-06.001.183. Tintes, aprestos, blanqueos y acabados sobre géneros de fibras sintéticas y mezclas por cuenta de terceros.

«Derivados del Hilado, S. A.» (DEHISA). Expediente 516. Número de identificación fiscal, A-06.344.053. Torcer hilados de filamento continuo de poliéster a mano.

«Tintes Colomer, S. A.» Expediente 533. NIF, A-06.141.079. Tintura de hilado acrílico en madeja por cuenta de terceros.

«Ega Textil, S. A.» (EGATEX). Expediente 237. Número de identificación fiscal, A-31.055.593. Confección y comercialización de batas.

«Textil Guissona, S. A.» Expediente 368. NIF, A-25.007.863. Hilaturas tisaje, punzonado y acabado de tejidos de fieltro y especiales.

«Drape Coti, S. A.» Expediente 407. NIF, A-03.019.189. Confección y comercialización de prendas exteriores de señora.

«Textisol, S. L.» Expediente 471. NIF, B-031.036.720. Fabricación de tejidos no tejidos para la industria del calzado, soportes, decoración y juguetería.

«Pedro Homs, S. L.» Expediente 475. NIF, B-08.201.958. Tisaje, blanqueo y esterilizado de gasa hidrofila y su manipulación para venta de vendas, compresas y apósitos.

«Alberto Roca Serra» Expediente 505. NIF, 37.01.48.22. Elaboración de pelo de conejo para la industria textil sombrero y de hilatura.

«Sociedad Anónima Clement Marot». Expediente 512. Número de identificación fiscal, A 006.116. Tintura y acabado de punto y plana y mercerizado de hilados.

«Aprovechamiento Industria de Plantas Textiles, Sociedad Anónima» (AIPTESA). Expediente 561. NIF, H-21.000.028. Hilatura y tejeduría de algodón y mezclas.

«Interhorce, S. A.» Expediente 242. NIF, A-26.78.251. Hilatura, tisaje, acabados y confección de algodón y sus mezclas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

### 31156

ORDEN de 17 de octubre de 1983 por la que se conceden a la Empresa «Torres Galiana, S. A.» CIF: A-28.495.166, los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Torres Galiana, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid (Coslada), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 13 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Torres Galiana, S. A.», con domicilio en Madrid (Coslada), los siguientes beneficios fiscales:

A. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B. Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Torres Galiana, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 13 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera relativa a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Torres Galiana, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de exploración, investigación, explotación y beneficios en el interior de mármol en la concesión «El Pedrero» número 21.432, término municipal de Mula (Murcia), y el taller de aserrado y pulimento de rocas ornamentales que se halla inscrito con el número 24.755 en el Registro Industrial de la provincia de Madrid.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

### 31157

ORDEN de 17 de octubre de 1983 por la que se rectifica la orden de 13 de mayo de 1983, por la que se concedía prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, a la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.» (CIF: A-28/003168).

Ilmo. Sr.: Padecido error material en la Orden de este Departamento de 13 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), producido a consecuencia de error en el informe, posteriormente corregido por el Ministerio de Industria y Energía por la que de acuerdo con lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, se prorrogaban a la «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», los beneficios fiscales previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley 6/1977, de 4 de enero.

Este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Ley General Tributaria, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Único.

Queda redactado el número segundo de la Orden ministerial de 13 de mayo de 1983, en la siguiente forma:

«Segundo.—A efectos de la debida aplicación de esta prórroga los beneficios fiscales, estos se concretarán a la actividad de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de hierro por la «Compañía Andaluza de Minas, Sociedad Anónima», en sus concesiones de «El Porvenir» número 21.836 «La Reserva» número 21.835; «Las Dos Naciones» número 22.464; «La Previsora» número 22.474; «Bilbao La Nueva» número 22.712; «Nuevo Bilbao» número 22.714; «La Providencia» número 22.519, y «Junio» número 24.816, en los términos municipales de Alquife, Aldeiré y Lanteira, provincia de Granada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

### 31158

ORDEN de 20 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Torras Hostench, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torras Hostench, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera y la exportación de papel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torras Honstench, S. A.», con domicilio en avenida de las Cortes Catalanas, 678, Barcelona, y NIF A-08-04772-2.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera mecánica blanqueada, P. E. 47.01.02.
2. Pasta de madera semiquímica blanqueada, P. E. 47.01.12.
3. Pasta de madera química al bisulfito:

3.1 Cruda:

- 3.1.1 De fibra larga, P. E. 47.01.32.
- 3.1.2 De fibra corta, P. E. 47.01.34.

3.2 Blanqueada, sin ser fluff:

- 3.2.1 De fibra larga, P. E. 47.01.38.
- 3.2.2 De fibra corta, P. E. 47.01.39.

4. Pasta de madera química al sulfato:

4.1 Cruda:

- 4.1.1 De fibra larga, P. E. 47.01.61.
- 4.1.2 De fibra corta, P. E. 47.01.69.

4.2 Blaueada:

- 4.2.1 De fibra larga, originaria de Escandinavia, Canadá o norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.
- 4.2.2 De fibra corta, de eucalipto, P. E. 47.01.79.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Papel soporte para decorar habitaciones:

- I.I Exento de paste mecánica, P. E. 48.01.70.1.
- I.II Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.2.
- I.III Con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.70.3.

II. Papel de impresión y escritura:

- II.I Exento de pasta mecánica o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, P. E. 48.01.80.
- II.II Con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100, P. E. 48.01.81.1.
- II.III Con más del 40 por 100 de pasta mecánica, posición estadística 48.01.81.2.

III. Papeles de impresión y escritura, con peso por metro cuadrado igual o inferior a 65 gramos.

- III.I Papel LWC, P. E. 48.07.57.
- III.II Otros, P. E. 48.07.59.1.

IV. Papeles de impresión y escritura, con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, exento de pasta mecánica, posición estadística 48.07.59.2.

V. Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triplex» y «multiplex», posición estadística 48.07.87.

VI. Cartón con peso por metro cuadrado superior a 65 gramos, P. E. 48.07.73.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de papel que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverá los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, descontando el peso de cualquier otra materia incorporada, los kilogramos de las pastas 1, 2, 3.1, 3.2, 4.1, 4.2.1, 4.2.2, que a continuación se relacionan y en las proporciones realmente utilizadas;

Productos de exportación	Kilogramos	Mermas
II, I.II, I.III, III, III.I, III.II, III.III, III.II.		
IV y VI	109	8,26
V	119	15,97

b) Se consideran pérdidas, las relacionadas anteriormente.  
 c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de papalote y de pastas de madera empleadas (mecánicas, semiquímicas o químicas; bisulfito, sulfato o kraft; cruda o blanqueada;

fibra larga o corta), determinantes del beneficio fiscal, y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no está contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonió Ruiz Ligeró.

Imo. Sr. Director general de Exportación.